



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13062
28 de septiembre del 2022



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1487 de 2020** en la modalidad de concurso de ascenso y abierto, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004², modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 19 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 29 de diciembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 15313 de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4”*.

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó, a través del radicados Nos. 453719105, 453719161, 453719186, 453719209, 453719222, 453719258, 453719277, 453719304, 453719325, 453719353, 453719726, 453719744, 453719783, 453719807, 453719832, 453719842, 453719864, 453719905, 453719929, 453719957, 453719985, 453719995, 453720032, 453720056 y 453720006, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	137255	1	52038598	SOL SULEYDY GAITÁN PINEDA
2		2	1019024081	WILLIAM RAFAEL MENDIETAMENDIETA

¹ **ARTÍCULO 24º. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibidem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

² **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

3	3	1030565615	TATIANA DEL PILAR GONZALEZ OVALLE
4	4	1026251283	DANALLY HERNANDEZ BELTRAN
5	5	1019087041	ALEXANDRA MORALES PÁEZ
6	6	80422531	RAFAEL JOJOA VILLARRAGA
7	7	80096711	JAIME ORLANDO SOSA FARIETA
8	8	80247179	EDWIN ALEXIS ARDILA QUIROGA
9	9	63541107	CLARIBEL QUINTERO MUÑOZ
10	10	52883278	MARTHA INES RODRIGUEZ GALINDO
11	11	52425499	LIDA JANNETH TAMAYO ROJAS
12	12	80101961	JORGE ARMANDO SEGURA NAVARRO
13	13	1015446046	GERALDINE YINETH PAEZ PEREZ
14	14	79638745	MILCON MONTENEGRO GAMBA
15	15	52774063	AMANDA BUSTACARA ROMERO
16	16	1033716520	EDINSON FABIÁN VARGAS ROJAS
17	17	1032364559	WILLIAM AUGUSTO VALENCIA CEBALLOS
18	18	1098729435	DIEGO MAURICIO RUEDA HERNANDEZ
19	19	80820787	OSCAR JAVIER FLOREZ COLORADO
20	20	80778209	GABRIEL ROBAYO GARCIA
21	21	1055313934	MAGALY ALEJANDRA NAUSA PATIÑO
22	22	1144072809	ELIZABETH GARCIA MOTATO
23	23	14253486	ALEXANDER TORRES GARCÍA
24	24	1012321040	INGRID JOHANNA RIAÑO AYALA
25	25	1026287082	CAMILO ANDRES PAEZ BOHORQUEZ

Justificación

“No cumple con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente. RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040011355 de 21-08-2020.

Artículo 24. Perfil del instructor. Para que los Centros Integral de Atención puedan dictar cursos de capacitación, deberán contar como mínimo con un (1) instructor en normas de transporte, tránsito y seguridad vial el cual debe acreditar los siguientes requisitos:

a) Poseer certificación como instructor en conducción, acreditar experiencia mínima de dos (2) años como docente o instructor en conducción y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año, o

b) Ser técnico profesional en seguridad vial, acreditando el título a través de entidad docente autorizada por el Ministerio de Educación, y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año.

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas al trámite dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 438 del 27 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137255, ofertado en el proceso de selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a los elegibles el veintisiete (27) de abril del presente año a los correos electrónicos registrados por los aspirantes en SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de abril del 2022, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de abril y hasta el doce (12) de mayo del 2022, para que ejerzieran su derecho de defensa y contradicción.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004³ contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el

³ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 27° del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, señaló:

*“**ARTÍCULO 27°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las **Listas de Elegibles** de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, son de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública - 1083 de 2015, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011⁵.

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, es la norma que reguladora del concurso de mérito adelantado para la Secretaría Distrital de Movilidad, identificado como el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo regulador establece:

“ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Constancia de inscripción” generada por el sistema.*

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo. (...). (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, señala en su artículo 7, como causal de exclusión: *“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”* la cual, en concordancia con el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, fijan como una causal de solicitud de exclusión de la lista de elegible, la falta de cumplimiento del aspirante de los requisitos mínimos exigidos para el empleo público y para la convocatoria.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad entabló solicitudes de exclusión en contra de los elegibles precitados, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 137255.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 5, identificado con el código OPEC No. 137255.
- iii) Intervención de los elegibles sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad
- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Único del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. *La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

PARÁGRAFO 2. *El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.*

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. *La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.*

PARÁGRAFO 3. *En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.”*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, el artículo 2.2.2.6.2 ibidem determinó que este deberá contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Precisamente por lo anterior, el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero del 2021, señaló:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Secretaría Distrital de Movilidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.” (Subrayado fuera del texto)

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 5, identificado con el código OPEC No. 137255

El empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 5, identificado con el código OPEC No. 137255, objeto de las solicitudes de exclusión, fue registrado y reportado en el SIMO por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y ofertado por la CNSC con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137255	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	5	PROFESIONAL
REQUISITOS				
<p>Propósito: Desempeñar actividades como instructor en cursos pedagógicos por infracciones de tránsito, para transformar patrones culturales para fortalecer comportamientos adecuados en la vía, atendiendo las necesidades institucionales y del sector movilidad.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diseñar el contenido de los talleres, estrategias pedagógicas y técnicas didácticas para el buen desarrollo de los cursos de pedagogía por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con las directrices de la Oficina de Seguridad Vial. Implementar y desarrollar las estrategias pedagógicas y técnicas didácticas diseñadas para la realización de los cursos pedagógicos por infracciones de tránsito, y entregar los soportes de cada curso realizado. Dictar cursos de pedagogía por infracciones a los ciudadanos (as), conforme a los cronogramas, horarios, metodologías y puntos de atención establecidos. Realizar actividades que generen mejores prácticas en los conductores sobre valores colectivos, cultura ciudadana y responsabilidad social. Hacer seguimiento y actualización del contenido de los talleres, estrategias pedagógicas y técnicas didácticas para el buen desarrollo de los cursos de pedagogía por infracciones a las normas de tránsito. Realizar la evaluación de aprendizaje y la encuesta de satisfacción de los asistentes a los cursos pedagógicos por infracciones de tránsito, así como elaborar el informe del análisis de resultados. Realizar el reporte estadístico de las actividades relacionadas con el servicio de cursos pedagógicos, y apoyar el envío de los informes respectivos. Realizar las actividades de registro de asistentes, ingreso de información al sistema de definido por la entidad, expedición de certificados de asistencia, y las demás que se deriven del procedimiento de los cursos pedagógicos. Ejercer las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño <p>Estudio: Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento de Educación, Antropología, Artes Liberales, Otros De Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Arquitectura y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Mecánica y Afines; Publicidad y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley. Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.</p> <p>Equivalencias: Las del artículo 25° del Decreto Ley 785 de 2005.</p>				

iii) Intervención de los elegibles sobre los cuales recaen las solicitudes de exclusión

Los aspirantes **RAFAEL JOJOA VILLARRAGA, GERALDINE YINETH PAEZ PEREZ, TATIANA DEL PILAR GONZALEZ OVALLE, WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA y MARTHA INES RODRIGUEZ GALINDO**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, allegaron escritos por medio de los cuales ejercieron su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por esta CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

NO.	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRES Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	ARGUMENTO
1	6	RAFAEL JOJOA VILLARRAGA	80.422.531	<p>“TERCERO: En este sentido, cumplo con los requisitos establecidos en el concurso, en atención a mi experiencia como docente, y que consta en los documentos del proceso del Concurso que están en el SIMO, correspondientes a nueve años de experiencia docente:</p> <p>1-Desde el año 1995 al 2000 en el Instituto Salesiano San José de Mosquera</p> <p>2-Colegio Fontan desde el año 2001 a 2003</p>

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

NO.	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRES Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	ARGUMENTO
				<p>Adicionalmente tengo una especialización en Educación en Tecnología de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, cuyo documento soporte se encuentra en el SIMO.</p> <p>CUARTO: Para los ítems a) y b) del artículo 24: “y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año.” cumplo con dichos ítems ya que no he tenido sanción alguna como consta en la página web del SIMIT.”</p>
2	13	GERALDINE YINETH PAEZ PEREZ	1.015.446.046	<p>En atención a estos requisitos, la aspirante subió a la plataforma SIMO los documentos que permitían constatar que cumplía con los requisitos mínimos establecidos para las funciones del cargo, tanto en estudio como en experiencia profesional, lo cual se evidencia en su título de Licenciada en Biología, programa que pertenece a los NBC de Educación, y certificados laborales que sumaban más de doce (12) meses de experiencia profesional.</p> <p>(...) el artículo 24 de la Resolución No. 20203040011355, utilizado como argumento para solicitar la exclusión de la aspirante, no debe ser aplicado en el presente proceso de selección porque afirma:</p> <p>“Para que los Centros Integral de Atención puedan dictar cursos de capacitación [...]”.</p> <p>Aquí hay una imprecisión dado que la Secretaría de Movilidad no se configura como Centro Integral de Atención, sino como Organismo de Tránsito, lo cual puede verificarse en la página web del RUNT, (...)</p> <p>En conclusión, resulta improcedente solicitar la exclusión de la aspirante apoyándose en el artículo 24 de la Resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, porque estos requisitos no corresponden a un Organismo de Tránsito, y además, la solicitud de requisitos como Instructor en Conducción, no corresponde a esta resolución, ni a las funciones propias del cargo.</p>
3	3	TATIANA DEL PILAR GONZALEZ OVALLE	1.030.565.615	<p>(...)</p> <p>2. Cuento con un pregrado en Publicidad y Mercadeo la cual cuenta como áreas afines, una especialización en Gerencia, una maestría en Administración de Organizaciones y la experiencia pedagógica superior a 12 meses como docente universitaria para la formación de adultos, la cual fue verificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la primera fase del concurso denominada Verificación de Requisitos Mínimos, además de tener un diplomado en Pedagogía en Seguridad Vial.</p> <p>Cumplí a cabalidad con el proceso de selección de la Comisión Nacional de Servicio Civil, superando la verificación de requisitos mínimos, demostrando mis aptitudes y conocimientos en la prueba escrita y demostrando de igual manera mi honestidad e integridad en el polígrafo; al solicitar la exclusión por la entidad, con un documento que NO se hizo público durante todo el proceso de selección, se desconoce la autoridad de la CNSC quién fue transparente y seleccionó a los servidores idóneos para el cargo por mérito.</p> <p>(...)</p>
4	2	WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA	1.019.024.081	<p>Como se puede apreciar, los requisitos adicionales exigidos por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad alteran los requisitos generales de estudios y experiencia contemplados en la OPEC a la cual postulé, aumentando los mismos (...)</p> <p>Si se toma de manera literal la exigencia de requisitos mínimos establecidos por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se alteran en demasía los requisitos mínimos exigidos por la OPEC a la cual postulé, dado que en la Resolución Número 20203040011355 del 21-08-2020, el perfil de INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN está dirigido a aquellos ciudadanos que quieran laborar o formar</p>

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

NO.	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRES Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	ARGUMENTO
				<p><i>CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN, los cuales en su artículo 20° se establecen como aquellos que prestan servicios de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de infractores a las normas de tránsito.</i></p> <p><i>Siendo así, dicha exigencia resulta contraria a los requisitos mínimos de la OPEC a la cual postulé, dado que ese REQUERIMIENTO versa sobre el cumplimiento de perfil y condiciones para laborar o formar un CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN, cual es solo una de las divisiones donde el INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN PUDIERE LABORAR y por ende la exigencia de estudios y experiencia tan amplia en comparación a la real norma que regula el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción.</i></p> <p><i>(...) la exigencia de requisitos no contemplados de manera literal en la OPEC a la cual me postulé afecta de manera directa el principio de buena fe de la administración, ya que no es dable poner en cabeza del partícipe determinar cuáles son las normas que regulan el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción y merced a ello, es de reproche tanto a la Alcaldía Mayor de Bogotá así como a la CNSC no establecer de manera literal los requisitos de estudio y experiencia adicionales a los descritos tanto en el Manual de Funciones Resolución No. 465 de 17 de diciembre de 2019, así como en lo establecido en SIMO, al momento de describir el empleo.</i></p> <p><i>En consecuencia, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad no puede excusarse de que el suscrito incumplió un requerimiento adicional a los requisitos de estudio y experiencia contemplados en el manual de funciones, cuando la Alcaldía Mayor de Bogotá recae en OMISIÓN ADMINISTRATIVA al no establecer de manera literal aquellos requisitos de estudio y experiencia adicionales a los ya explícitos en la OPEC 137255 donde se requiere además cumplir con el perfil y condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia, sin que se mencione cuál es aquel perfil o condición exigida para ser INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN o se omita citar la norma que deba ser objeto de cumplimiento.</i></p>
5	10	MARTHA INES RODRIGUEZ GALINDO	52.883.278	<p><i>Este artículo [Artículo 24 de la Resolución del Ministerio de Transporte No. 20203040011355 de 21-08-2020] es específico, en referirse a: “para que los centros Integrales de Atención puedan dictar cursos de capacitación”, deben contar como mínimo con un (1) instructor en normas de transporte, tránsito y seguridad, el cual detalla los requisitos que debe acreditar, lo cual no corresponde a una situación exacta al caso de la OPEC 137255 ofertada.</i></p> <p><i>Regresando al propósito principal de la OPEC que es: “desempeñar actividades como instructor en cursos pedagógicos por infracciones de tránsito, para transformar patrones culturales para fortalecer comportamientos adecuados en la vía, atendiendo las necesidades institucionales y del sector movilidad”, en el área funcional de DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO. Y revisando los requisitos de formación académica y experiencia, estipulados para esta OPEC se evidencia, cumple con lo solicitado en el marco de la convocatoria, razón por la cual se solicita amablemente se respeten los derechos de estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, como lo indica la Ley y se continúe con el curso normal de la convocatoria.</i></p>

Respecto los demás elegibles, se tiene que no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, fundamentó la solicitud de exclusión contra **todos** los elegibles, teniendo en cuenta que ninguno acredita el *“Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los **instructores de conducción** de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia”* exigido por el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 5, identificado con el código OPEC No. 137255.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente, encontró inicialmente que tal **Requerimiento** no hace parte de los requisitos mínimos del empleo, y que el mismo se encuentra contemplado en un aparte de los requisitos de formación académica y experiencia establecidos dentro de la Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 *“ Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Movilidad”* de la siguiente manera:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento de Educación, Antropología, Artes Liberales, Otros De Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Industrial y Afines y Publicidad y Afines; Ingeniería Civil y Afines.	Doce (12) meses de experiencia profesional.
Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.	
Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.	

Inicialmente, ante la controversia surgida con la exigencia contemplada en los requisitos mínimos del empleo en mención, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones previstas en los numerales 10 del artículo 21 del Acuerdo No. 2073 del 09 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 0352 del 19 de agosto del 2022, mediante Memorando No. 2022RI002033 del 08 de septiembre de 2022, conceptúo:

“El artículo 122 de la Constitución Política prevé que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

A su turno, el artículo 125 ibídem consagra que el ingreso a los cargos de carrera administrativa y el ascenso en los mismos, se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, tratándose de empleo público, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, prevé:

“Artículo 19. El empleo público.

1. *El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*
2. *El diseño de cada empleo debe contener:*
 - a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
 - b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*
 - c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales. (...)*

Deviene de lo anterior que, para acceder a la función pública, los ciudadanos deberán certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el perfil del respectivo cargo, sin los cuales no podrá acceder al mismo y por ello, debe analizar si realmente el aspirante cumple con tales requisitos.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

En este mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 785 de 2005⁶ define el empleo como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado; y prevé que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

De ahí que, deba señalarse que la autoridad competente para adoptar, adicionar, modificar o actualizar la información relacionada con las plantas de personal, así como aquella relativa a los empleos corresponde exclusivamente a la entidad nominadora, en virtud de lo establecido en los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015, así:

Decreto 785 de 2005:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

(...)

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Decreto 1083 de 2005:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

(...)”

Es así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales constituye un documento de principal relevancia en materia de empleo público. Este documento, tal como lo ha definido el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos.

En este orden, las funciones, requisitos mínimos y competencias laborales de un empleo público se establecen a través del Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual para los concursos públicos de méritos se constituye en uno de los insumos básicos para su planeación; de manera que, la información en ellos contenida corresponde a la reportada a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, por parte de las entidades destinatarias de tales concursos.

Sobre los requisitos de los empleos, los factores a tenerse en cuenta para determinarlos, son la educación y la experiencia, entendiendo por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado; y por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (artículo 5 y siguientes del Decreto 785 de 2005).

Para empleos del orden territorial, la norma, artículo 13 *ibidem*, consagra los parámetros a tener en cuenta para determinar los requisitos mínimos para el desempeño de un empleo, es así como prevé que en atención a la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales

⁶ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=16127

⁷

<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418548/34150781/Gu%C3%ADa+para+establecer+o+modificar+el+manual+de+funciones+y+de+competencias+laborales+-+Versi%C3%B3n+2+-+Abril+2018.pdf/caa81178-376a-e0f2-2dfa-e859a8824538?t=1531756428307>

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

específicos las competencias laborales y los requisitos, de acuerdo a los mínimos y máximos establecidos en la misma norma.

Así las cosas, en lo que se refiere a los requisitos mínimos de los empleos identificados con los códigos OPEC No. 137255 y 137271 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 – DistritoCapital 4, adelantado para proveer, entre otras, las vacantes definitivas de tales empleos, esa entidad reportó y certificó a la CNSC, la siguiente información:

OPEC No. 137255, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento de Educación, Antropología, Artes Liberales, Otros De Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Arquitectura y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Mecánica y Afines; Publicidad y Afines; Ingeniería Civil y Afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.

OPEC No. 137271, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4.

Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional del núcleo básico de conocimiento en Educación, Antropología, Artes Liberales, Otros De Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Arquitectura y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Eléctrica y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Mecánica y Afines; Publicidad y Afines. Ingeniería Civil y Afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Requerimiento: Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.

Experiencia: Sin experiencia.

Como se observa en los perfiles de los empleos como requisito de estudio se enlistan Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC –, y como requisito de experiencia para el empleo OPEC No. 137255 establece 12 meses de experiencia profesional, en tanto que para el empleo OPEC No.137271 no contempla experiencia.

Contrastada la anterior información con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, publicado en el SIMO⁸, y de acuerdo a la normatividad previamente citada, se evidencia que el Requerimiento consistente en “Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia” **no hace parte de los requisitos mínimos de estudio y experiencia establecidos para los empleos en cuestión**; sino que corresponde a **una anotación adicional** dentro del manual que como tal, si bien es un factor a tener en cuenta para el desempeño del empleo **no es de aquellos requisitos que al interior del proceso de selección deba ser objeto de verificación en la etapa respectiva**.

Resulta pertinente señalar que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se hace en atención a la información pertinente contenida en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en los procesos de selección; resaltando que dicha verificación no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal.”

De lo dicho se tiene que, el argumento expuesto por la Comisión de Personal en su solicitud, se centra en un aspecto enfocado en un componente que no hace parte de los requisitos mínimos para acceder al empleo con OPEC No. 137255, toda vez que el término “**Requerimiento**” el cual exige “**Cumplir con el perfil y las condiciones exigidas para los instructores de conducción de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia**” hace referencia a los requerimientos exigidos al servidor durante el desempeño del empleo.

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos incluidos en la OPEC por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad y en aras de conservar una efectiva prestación del servicio en el desempeño del empleo, será necesario disponer los correspondientes cursos y/o capacitaciones dentro de los Planes Institucionales de Capacitación, tal como lo dispone el artículo 2.2.9.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

⁸ <https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=293137498&contentType=application/pdf>

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

*“ARTÍCULO 2.2.9.1 Planes de capacitación. Los planes de capacitación de las entidades públicas deben responder a estudios técnicos que identifiquen necesidades y **requerimientos** de las áreas de trabajo y de los empleados, para desarrollar los planes anuales institucionales y las competencias laborales.”*

De la misma manera, el artículo 7° de la Ley 1567 de 1998 *“Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado”* contempla:

*ARTÍCULO 7°. Programas de Inducción y reintucción. Los planes institucionales de cada entidad deben incluir obligatoriamente programas de inducción y de reintucción, los cuales se definen como procesos de formación y **capacitación** dirigidos a facilitar y a fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de la entidad, estimulando el aprendizaje y el desarrollo individual y organizacional, en un contexto metodológico flexible, integral, práctico y participativo. Tendrán las siguientes características particulares:*

a. Programa de Inducción. Es un proceso dirigido a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en periodo de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período. Sus objetivos con respecto al empleador son:

” (...)

3. Instruirlo acerca de la misión de la entidad y de las funciones de su dependencia, al igual que sus responsabilidades individuales, sus deberes y derechos.

Como se puede evidenciar, se pretende excluir de la Lista de Elegibles del empleo con OPEC No. 137255 a **25 aspirantes**, exigiendo una condición cuya aplicación es específicamente al momento de la vinculación, dado que no corresponde a los requisitos mínimos del empleo, sino que corresponde a un **Requerimiento** necesario para el desempeño del mismo.

En ese sentido, le corresponderá a la Secretaria Distrital de Movilidad que, en virtud de las disposiciones contempladas en la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 y conforme a los derechos y deberes que trata el Decreto 1083 de 2015, determinar el procedimiento para garantizar el cumplimiento del **“requerimiento”** incluido dentro del perfil del empleo, en aras de evitar futuras afectaciones en el servicio, los cuales en momento alguno deben confundirse con los requisitos mínimos para acceder al empleo.

De lo dicho se considera que, dependiendo de su naturaleza, propósito y funciones, las entidades podrán contemplar en sus manuales de funciones, requerimientos inmersos dentro de las exigencias para desempeñar los empleos a proveer, asociados a la inducción, capacitación y formación en el puesto de trabajo, que fortalecen el desempeño del empleado, en aras de evitar futuras afectaciones en el servicio, pero esto no se puede confundir con los requisitos mínimos que se exige para acceder a los empleos.

En consecuencia, este Despacho no encuentra procedente la solicitud de exclusión bajo la causal entablada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que el término **“Requerimiento”** no hace parte de los requisitos mínimos del empleo con OPEC No. 137255, permitiéndole a los aspirantes **SOL SULEYDY GAITÁN PINEDA, WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA, TATIANA DEL PILAR GONZALEZ OVALLE, DANALLY HERNANDEZ BELTRAN, ALEXANDRA MORALES PÁEZ, RAFAEL JOJOA VILLARRAGA, JAIME ORLANDO SOSA FARIETA, EDWIN ALEXIS ARDILA QUIROGA, CLARIBEL QUINTERO MUÑOZ, MARTHA INES RODRIGUEZ GALINDO, LIDA JANNETH TAMAYO ROJAS, JORGE ARMANDO SEGURA NAVARRO, GERALDINE YINETH PAEZ PEREZ, MILCON MONTENEGRO GAMBA, AMANDA BUSTACARA ROMERO, EDINSON FABIÁN VARGAS ROJAS, WILLIAM AUGUSTO VALENCIA CEBALLOS, DIEGO MAURICIO RUEDA HERNANDEZ, OSCAR JAVIER FLOREZ COLORADO, GABRIEL ROBAYO GARCIA, MAGALY ALEJANDRA NAUSA PATIÑO, ELIZABETH GARCIA MOTATO, ALEXANDER TORRES GARCÍA, INGRID JOHANNA RIAÑO AYALA y CAMILO ANDRES PAEZ BOHORQUEZ**, mantener la condición de elegibles obtenida en la Resolución No. 15313 de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes que integran la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 15313 de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 137255 ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a los elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.15313 de 2021 por cumplir con los requisitos mínimos exigidos para acceder al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ofertado en la modalidad de abierto en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto 438 del 27 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respecto de veinticinco (25) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	137255	1	52038598	SOL SULEYDY GAITÁN PINEDA
2		2	1019024081	WILLIAM RAFAEL MENDIETA MENDIETA
3		3	1030565615	TATIANA DEL PILAR GONZALEZ OVALLE
4		4	1026251283	DANALLY HERNANDEZ BELTRAN
5		5	1019087041	ALEXANDRA MORALES PÁEZ
6		6	80422531	RAFAEL JOJOA VILLARRAGA
7		7	80096711	JAIME ORLANDO SOSA FARIETA
8		8	80247179	EDWIN ALEXIS ARDILA QUIROGA
9		9	63541107	CLARIBEL QUINTERO MUÑOZ
10		10	52883278	MARTHA INES RODRIGUEZ GALINDO
11		11	52425499	LIDA JANNETH TAMAYO ROJAS
12		12	80101961	JORGE ARMANDO SEGURA NAVARRO
13		13	1015446046	GERALDINE YINETH PAEZ PEREZ
14		14	79638745	MILCON MONTENEGRO GAMBA
15		15	52774063	AMANDA BUSTACARA ROMERO
16		16	1033716520	EDINSON FABIÁN VARGAS ROJAS
17		17	1032364559	WILLIAM AUGUSTO VALENCIA CEBALLOS
18		18	1098729435	DIEGO MAURICIO RUEDA HERNANDEZ
19		19	80820787	OSCAR JAVIER FLOREZ COLORADO
20		20	80778209	GABRIEL ROBAYO GARCIA
21		21	1055313934	MAGALY ALEJANDRA NAUSA PATIÑO
22		22	1144072809	ELIZABETH GARCIA MOTATO
23		23	14253486	ALEXANDER TORRES GARCÍA
24		24	1012321040	INGRID JOHANNA RIAÑO AYALA
25		25	1026287082	CAMILO ANDRES PAEZ BOHORQUEZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los anteriores elegibles a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAILY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: nmunoz@movilidadbogota.gov.co y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa (E), o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO